

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2018-00125-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO CORREA FALLA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.
Sentencia No.: 143

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia oral de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Pretensiones.

- Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. **03092 del 23 de junio del 2004** mediante la cual se reconoció Asignación de Retiro y como partida computable de Asignación de Retiro, la Prima de Actividad se reconoció el 20% de acuerdo al Decreto 1213/90, correspondiéndole el 74% por haber laborado 21 años y haberse retirado de la Policía Nacional el 10 de febrero y reconocido la asignación el 10 de mayo de 2004 en vigencia del Decreto 2070/03.
- Que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenido en los OFICIOS Nos. 23731/GAG-SDP y E-00003-201719307-CASUR Id:261561 del 15 de septiembre de 2014 y 06 de septiembre de 2017, proferidos por el Director General y Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó al actor el Reajuste de la Prima de Actividad como partida computable de Asignación de Retiro del 20% al 74%.
- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a RECONOCER, RELIQUIDAR y PAGAR la prima de actividad como partida computable de Asignación de Retiro del 20% al 74% y demás derechos a partir del 10 de mayo de 2004 en cumplimiento al Decreto 2070/03 incluyendo el 54% faltante.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Que se declare sin efectos (parcialmente) la liquidación de Asignación de Retiro reconocida a favor del actor por no incluir el 54% más de la PRIMA DE ACTIVIDAD a partir del 10 de mayo de 2004.
- Condenar a la demandada a pagar en forma actualizada las sumas adecuadas, de acuerdo a la variación del IPC con fundamento en el artículo 187 y siguientes del CPACA.
- Ordenar a la demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188, 189 y 192 del CAPACA.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2. Fundamentos fácticos:

- En el lapso comprendido entre el 28 de julio de 2003 y el 8 de junio de 2004, tuvo vigencia el Art. 23 numeral 23.1.2. del Decreto 2070/03 norma que reconoce la Prima de Actividad como partida computable de Asignación de Retiro en el 74%, artículo éste que había derogado el Art. 101 del Decreto 1213/90.
- A partir del 10 de febrero de 2004, al cumplir el demandante 21 años de servicio y los requisitos para acceder a la asignación de retiro, se concedió el retiro de la Policía el 10 de mayo del mismo año, encontrándose vigente el Decreto 2070/03 Art. 23 numeral 23.1.2. por lo que se reconoció Asignación de Retiro, sin embargo equivocadamente se le aplicó el Decreto 1213/90 Art. 101 que para la fecha de retiro y asignación se encontraba derogado, reconociendo la mencionada prima en el 20%, cuando corresponde es el 74%.
- Que solicitaron ante la entidad para que se reconociera la partida Prima de Actividad en un 74% negando lo solicitado.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Leyes 2ª/45, 797/03, Decreto 2070/03 Art. 23 numeral 23.1.2. y 42, Código Contencioso Administrativo artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187 y 195 y ss. Constitución Nacional artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53, 90, 216 a 118 y 229 demás disposiciones que las complementan, adicionan y regulan el Régimen Prestacional para la Fuerza Pública, normas de alcance nacional.

2.4. Contestación de la demanda:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en su respuesta solicitó se nieguen las pretensiones de la parte actora, por cuanto los porcentajes de los rubros con que le fuera liquidada la asignación de retiro, se realizaron en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente para esa fecha, esto es, Decreto 1213 de 1990 artículo 30 y 33 y Decreto 1791 de 2000, acorde a lo decretado por el Gobierno Nacional, conforme al literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia a lo previsto en el Artículo 218-3 de la misma obra.

Expuso que el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-432/04 del 6 de mayo de 2004, quedando vigente jurídicamente los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000; por ende, imposible la aplicación del decreto que pretende la parte demandante, por cuanto las leyes rigen hacia futuro y en ninguno de sus artículos se establece que sea retroactivo a la época que pretende el reconocimiento.

Indica que la prima de actividad se ha venido liquidando al actor en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto 1213 de 1990, en razón que laboró en la Policía Nacional durante 21 años, 00 meses y 27 días, por lo que le corresponde el 20% en la Prima de Actividad, porcentaje que en la actualidad se le viene liquidando en su asignación mensual de retiro.

Trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y de algunos Tribunales Administrativos del país, propone finalmente las excepciones de fondo denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO – FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES.

2.5. Alegatos de conclusión:

2.6.1. La parte demandante presentó sus alegatos ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda. Después de realizar un análisis probatorio concluyó que CASUR debe reliquidar la prima de actividad como partida computable de Asignación de Retiro del 20% reconocido al 74% teniendo en cuenta que para la fecha del retiro del demandante de la Policía Nacional, el Art. 101 del Decreto 1213/90 se encontraba derogado; es decir, para el 10 de febrero y 10 de mayo de 2004. El anterior argumento está amparado en los siguientes precedentes jurisprudenciales:

- 1- Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado (110013331702200900041 01 (2602-2011) Actor: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ que indica que la norma aplicable es la vigente al momento del retiro 3 de junio de 2004 y no la vigente al momento de terminar los tres (3) meses de formación de la Hoja de vida 3 de septiembre de 2004, toda vez que se encontraba retirado desde el 3 de junio de 2004 en vigencia del decreto 2070/03 Art. 23 numeral 23.1.2 que reconoce la prima de actividad y por lo tanto esta prestación se debe modificar del 20% al 74% por haber laborado más de 21 años (Precedente jurisprudencial proferido en recurso de revisión)
- 2- Providencia similar a la anterior 110013331010200700575 01 (2108-10 actor: LUIS EDUARDO MEDINA SARMIENTO que ordenó reconocer la prima de actividad a partir del 13 de junio de 2004, teniendo en cuenta que el demandante se había retirado el 13 de marzo de 2004 (Precedente jurisprudencial proferido en recurso de revisión).
- 3- Jurisprudencia del Consejo de Estado-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" MG. ALFONSO VARGAS RINCÓN. R-17001233100020050220401 Actor JOSÉ AICARDO BETANCOURTH GÓMEZ, que ordenó reconocer la prima de actividad a partir del 13 de mayo de 2004 en el 74% por haber laborado 21 años (Sentencia consultada) fechada 1º de marzo de 2012.

- 4- Tribunal Administrativo de Cundinamarca R- 2005-1984- EMIRO JEREZ JAIMES- (concede retiro el 16 de febrero y Asignación el 16 de mayo de 2004).
- 5- Tribunal Administrativo de Cundinamarca R- 2005-2510- HECTOR AURELIO GONZALEZ GORDILLO- (Concede retiro el 27 de febrero y Asignación 27 de mayo de 2004).
- 6- Tribunal Administrativo de Cundinamarca R11001333501720140050000 Dte. FERNEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, juzgado 17 Administrativo de Bogotá y (Retiro 18 de mayo y Asignación 18 de agosto de 2004). Fallo con fecha 26 de enero de 2017, 20% al 70%.
- 7- Tribunal Administrativo de Cundinamarca R-11001-33-35-026-2015- 00483-01- Dte. NEFTALI ESCUDERO LÓPEZ fechada el 13 de septiembre de 2019.
- 8- Tribunal Administrativo de Cundinamarca R- 1100133350122015-00685- 00- Dte. JAIME EMIRO DE JEJUS GONZALEZ- 2019.
- 9- Tribunal Administrativo del Quindío R-63001333300420130073801 (2015-142), Dte. JORGE ELIECER QUICENO ECHEVERRY, Juzgado 6º Administrativo mixto de descongestión del Circuito de Armenia y (Retiro 16 de abril y Asignación 16 de julio de 2004). Fallo con fecha 27 de abril de 2017.
- 10- Tribunal Administrativo del Atlántico R-08001233300820150017601 Dte. BOANERGES DE JESUS RIOS TAPIAS j- 8º Administrativo de Barranquilla (concede el Retiro el 16 de febrero y Asignación el 16 de mayo de 2004), fallo de fecha 10 de febrero de 2017.
- 11- Tribunal Administrativo del Atlántico R- 08-0012333012201600256-01 Dte. JAIRO ENRIQUE OSORIO DE LA HOZ. fechada el 7 de diciembre de 2018.
- 12- Tribunal Administrativo del Atlántico R- 008001333300920160012501- LM Dte. JOSÉ ROSALIA FONTALVO FREILE Juzgado 8º Administrativo de Barranquilla fechada el 06 de julio de 2018.
- 13- Tribunal Administrativo del Atlántico R- 0800013333-014-2018- 00230-01- JR- Dte. JAIRO ENRIQUE VASQUEZ JIMENEZ fechada el 31 de julio de 2019.
- 14- Tribunal Administrativo del Magdalena R47001333300520160011500. Dte. JOSÉ JOAQUIN PARADA MOGOLLÓN fechada el 03 de julio de 2019.
- 15- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca R76111333300120160003800, Dte. HENRY MIRANDA MOSQUERA fechada 04 de febrero de 2019.
- 16- Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de decisión No. 4- MG. ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO. Actor. ALBERTO DE JESÚS PULGAR MANRIQUE. R- 15238-3333-001-2017-00086- 01 fechada el 23 de junio de 2020 reconoció prima de actividad en el 74% por haber laborado 21 años.

2.6.2. CASUR en el escrito de alegatos se ratificó en los argumentos ofrecidos en la contestación de la demanda, y en los precedentes jurisprudenciales descritos en la misma que señalan que la prima de actividad se reconoció en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente para esa data decreto 1213 de 1990 artículo 30 y 33 y decreto 1791 de 2000; vigentes a la época del retiro del Señor Policial.

Y explica lo siguiente:

“De igual forma el decreto 1213 de 1990, en sus artículos 100, 104, 106, 33 y 33 habla de la forma como se deben de liquidar las partidas computables y no que cada una de las primas se deba de elevar al 74% tal como lo considera en sus pretensiones el insigne apoderado de la parte demandante; para mayor ilustración se tomara el siguiente cuadro (Expediente Administrativo folio 4), así:

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO MENSUAL	100%	\$539.013
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21% DEL SUELDO BÁSICO	\$113.192
PRIMA DE ACTIVIDAD	20% DEL SUELDO BÁSICO	\$107.802
SUBSIDIO FAMILIAR	35% DEL SUELDO BÁSICO	\$188.654
DOCEAVA DE PRIMA DE NAVIDAD	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$ 92.530
SUBTOTAL		<u>\$1.041.193</u>
SEGÚN DTO. 2070/2004	74%	
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 10- 05-2004		\$770.438

Quiere decir lo anterior, que la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra ajustada a la normativa aplicable, sin que resulte de recibo la interpretación de la parte demandante en el sentido que el porcentaje de las primas de actividad devengadas en servicio activo, deben ser aumentadas hasta el 74% para la liquidación de la asignación de retiro, pues no fue ese el querer del legislador. Lo contrario, implicaría aceptar que el demandante recibiría una suma superior por concepto de asignación de retiro a la devengada en actividad, lo cual resulta a todas luces inconcebible en cualquier sistema pensional”.

2.6.3. La Procuradora Judicial Para Asuntos Administrativos presentó su concepto realizando un análisis normativo y jurisprudencial del régimen aplicable a los agentes de Policía en relación con la prima de actividad, para concluir que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 10 de mayo de 2004 equivalente al 74% del sueldo básico y partidas computables vigentes incluido el 20% de la prima de actividad. Porcentaje que corresponde al tiempo por el cual prestó los servicios en la Institución de acuerdo en el Decreto 1213 de 1990, por consiguiente se encuentra ajustado a derecho. Por ello considera que no debe ser objeto de modificación y solicita al Despacho se niegue la anulación deprecada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fondo del asunto:

Se contrae a determinar la legalidad de las actuaciones administrativas que le han negado a la parte demandante el reajuste de su Asignación de Retiro con el cómputo de la PRIMA DE ACTIVIDAD en el porcentaje dispuesto por el Decreto 2070 de 2003.

3.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la asignación de retiro del demandante señor ALFONSO CORREA FALLA debe ser reliquidada teniendo en cuenta el 74% de la prima de actividad de conformidad con el Decreto 2070 de 2003, o si por el contrario debe mantenerse la liquidación inicial de acuerdo al Decreto 1213 de 1990.

3.3. Argumento Central:

3.3.1. De la Prima de Actividad de los Agentes de la Policía Nacional

La prima de actividad fue creada con la expedición de la Ley 131 de 1961 “Por la cual se crea una prima a favor del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”:

“Artículo 1º. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual.

(...)

Artículo 3º. Las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

(...)”

Posteriormente la Prima de Actividad se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el servidor público estuvo en servicio activo.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el demandante en este caso es exagente de la Policía Nacional está supeditado a la aplicación de las normas en que se produzca el retiro, junto con los porcentajes y los factores salariales previstos por la normatividad vigente para ese entonces.

Es así como en principio, el Decreto 2063 de 1984 en su artículo 40 estableció la forma cómo debía liquidarse la prima de actividad:

“ARTÍCULO 40. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos.”

El artículo 98 definió las bases de liquidación de la asignación de retiro:

“ARTÍCULO 98. BASES DE LA LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales, sobre las siguientes partidas, así:

Cesantía y demás prestaciones unitarias, sobre:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad

Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.

Subsidio Familiar.

Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad

Una doceava parte (1/12) de la prima de Navidad.

Subsidio Familiar, liquidado conforme lo dispuesto en el artículo 41 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO. *Fuera de las partidas específicas señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el párrafo 2o., del artículo 65 de este estatuto.”*

Y el artículo 99 fijó los porcentajes en que debe ser computada la prima de actividad, teniendo en cuenta el tiempo por el cual prestaron el servicio en la Institución los servidores públicos.

“ARTÍCULO 99. COMPUTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD. *A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

La anterior norma perdió vigencia el 11/01/1989 con la expedición del Decreto 97 de 1989 “*Por el cual se reforma el estatuto de carrera de Agentes de la Policía Nacional*”, posteriormente este decreto también perdió vigencia a partir del 8 de junio de 1990 con la expedición del Decreto 1213 de 1990 “*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*”, el cual dentro de las normas que se contemplaron para el efecto, se encuentra la reglamentación que debe tenerse en cuenta para el cálculo y reconocimiento de la prima de actividad; así como las bases de liquidación que se aplican para las asignaciones de retiro de los agentes de la Policía Nacional que han hecho uso del buen retiro, en su artículo pertinente estableció:

“ARTICULO 30. Prima de actividad. *Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.”*

“Artículo 100. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. “

Ahora bien, posteriormente se expidió el Decreto 2070 de julio 25 de 2003 «Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares»: Este Decreto empezó a regir el 28 de julio de 2003, contentivo del régimen de pensiones de oficiales, suboficiales y agentes, tanto de las Fuerzas Militares como de los miembros de la Policía Nacional.

El artículo 23 estableció las partidas computables, entre ellas la PRIMA DE ACTIVIDAD y el artículo 24 los porcentajes en que serán pagados los montos de las partidas computables. Al respecto:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.”

(...)

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

(...)”

De las anteriores normas se denota que solo se habla de las partidas computables para la asignación de retiro, entre ellas la prima de actividad, y el porcentaje de la asignación de retiro, más no se determina el porcentaje que debe computarse por concepto de prima de actividad para la asignación de retiro como lo hizo el Decreto 1213 en el artículo 101, por lo que se interpreta que el cómputo a tener en cuenta de la prima de actividad para la asignación de retiro, a los que se les aplica el Decreto 2070 de 2003, se basa sobre el 100% de lo devengado por este factor cuando estaban en actividad; para este caso el 50%.

Ahora, el anterior decreto 2070 tuvo una vigencia entre el 28 de julio de 2003 día en que fue publicado en el Diario Oficial No. 45.262 y el 6 de mayo de 2004, fecha en que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-432 de 2004 donde se dijo:

“Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite

salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.”

Las anteriores normas claramente hacen una diferenciación entre aquellos agentes de la Policía que se retiraron o fueron llamados a calificar servicios antes y durante la entrada en vigencia del Decreto 2070 de 2003, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a partir del 6 de mayo de 2004, volviéndose a dar aplicación a lo reglamentado en vigencia del Decreto 1213 de 1990.

Ahora bien, el hecho de haberse declarado inexecutable el Decreto 2070 de 2003, no significa que para la época en que le surgió el derecho al demandante del reconocimiento de su pensión, se debía negar la aplicación de la norma.

Así las cosas, y en aras de dar mayor claridad a la norma aplicable al caso que ocupa la atención del Juzgado, es preciso señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 7 de marzo de 2013, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-2010) en un caso bajo las mismas condiciones expuso:

[...]

De la controversia originaria. Régimen aplicable al actor.

La inconformidad del actor radica concretamente en que tiene derecho a que la liquidación de su asignación de retiro se haga de conformidad con lo señalado en el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo la entidad demandada y como lo consideró el a quo en sentencia de 27 de agosto de 2009.

En cuanto al tema de la prima de actividad y la aplicación del Decreto 2070 de 2003, éste entró a regir el 25 de julio de 2003 y el actor fue retirado por solicitud propia el 13 de febrero de 2004, con disposición de retiro contenida en Resolución No. 0236 de 6 de febrero de 2004, según consta en la hoja de servicios 19131908 es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro; empero la administración sólo efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990.

[...]

No obstante, conocida la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003, como lo señaló la entidad en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004 con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, por considerar que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.

En efecto sobre el tema, esta Subsección se pronunció acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1 de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), en el que señaló:

“Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003". (Subrayas y negrillas del Despacho).

De igual forma el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronunció al respecto frente a un caso similar, confirmando la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas¹:

"Ahora bien, tal como lo indicó al a quo, el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril de 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma.

En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demanda sostiene que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexequibilidad de la norma, se debe reiterar que en sentencia de 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación² definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro.

Lo anterior quiere decir que la apreciación realizada por el Tribunal Administrativo de Caldas es acertada, y por lo tanto debe tenerse en cuenta el Decreto 2070 de 2003 para la liquidación de la asignación de retiro del señor Jorge Enrique Mafla, razón por la cual la sentencia debe ser confirmada en dicho sentido.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15), Actor: JORGE ENRIQUE MAFLA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

² Radicado 2108-2010. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Luis Eduardo Medina S.

En la apelación elevada por la entidad demandada, se solicita realizar un estudio de porcentajes en las primas de actividad y antigüedad entre el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 2863 de 2007, teniendo como argumento principal la imposibilidad de aplicar el Decreto 2070 de 2003 en la liquidación del actor, para esta Sala resulta innecesario, pues al definir la vigencia y aplicación del régimen al caso concreto los demás argumentos del recurso carecen de viabilidad y por lo tanto debe cumplirse lo ordenado por la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, la Sala de la Subsección A confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que accedió a las súplicas de la demanda.”

3.3.2. Análisis del caso concreto y conclusión:

Como se enunció, el actor solicita el reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD que viene percibiendo del 20% al 74%, conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003. Para el efecto, argumenta que las partidas computables reconocidas en la resolución de reconocimiento de pensión sólo tuvieron en cuenta los Decretos 1213 de 1990, normas que se encontraban derogadas por el Decreto 2070 de 25 de julio de 2003 por lo que este último precepto era el aplicable para la liquidación de la asignación de retiro.

Por su parte CASUR manifiesta que la PRIMA DE ACTIVIDAD se le ha venido liquidando en la asignación de retiro al actor en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 33 del decreto 1213 de 1990, que le corresponde el 20% por haber laborado en la Policía Nacional durante 21 años, 00 meses y 27 días.

De las pruebas recaudadas se pudo constatar en la resolución 03092 del 23 de junio de 2004, que el actor laboró para la Policía Nacional por espacio de 21 años, 00 meses y 27 días, aplicándosele el régimen pensional del Decreto 1213 de 1990, 1791 de 2000 y demás normas concordantes en la materia, reconociéndosele una asignación de retiro equivalente al 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas allí dispuestas, entre ellas la PRIMA DE ACTIVIDAD en un porcentaje del 20%, efectiva a partir de 10 de mayo de 2004, fecha en que se le desvinculó del servicio activo (fls. 14, 15 y 19 del C1 Expediente Digitalizado y Fls. 2 al 7 del Cuaderno Administrativo digitalizado).

Entrando en detalle en la Hoja de Servicios³ se puede determinar las fechas exactas de inicio y terminación así:

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A - M - D
AGENTE ALUMNO	R 4426 DEL 1-09-1983	01 Ago 1983	9 Ene 1984	0 - 5 - 8
AGENTE NACIONAL	R 6464 DEL 1-Feb 1984	10 Ene 1984	10 Feb 2004	20 - 1 - 00
<u>ALTA TRES MESES</u>	R 0135 DEL 28 Ene 2004	10 Feb 2004	10 May 2004	0 - 3 - 0

³ Hoja de servicios No. 15903537 (FL. 2 del Expediente Administrativo)

DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1213 08 Jun 1990			0-3-0
TOTAL	VEINTIUN AÑOS CERO MESES VEINTISIETE DIAS			21-00-27

De igual forma los factores salariales devengados en servicio activo fueron:

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0	\$539.013,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21	113.192,73
SUBSIDIO FAMILIAR	35	188.654,55
PRIMA DE ACTIVIDAD	<u>50</u>	269.506,50
AUXILIO DE TRANSPORTE	0	41.600,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	27.185,00
BONIFICACIÓN BUENA CONDUCTA	4	<u>21.560,00</u>
TOTAL DEVENGADO		\$1.200.712,30

Ahora bien, se puede constatar que el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, es el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, **10 de febrero de 2004**, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma.

En efecto, para el *sub judice* es importante resaltar que si bien el retiro se produjo el 10 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 10 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios⁴ y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al **pago** de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del demandante, el cual debió ser aplicado en el momento de elaborar la liquidación de la asignación de retiro, aplicando para ello los porcentajes establecidos en la norma, pero no de la forma como lo interpretar el apoderado de la parte demandante, sino computando el factor prima de actividad, no en un 20% como se venía liquidando, sino en el porcentaje devengado en servicio activo; esto es, en un 50%⁵, a tal porcentaje se le aplicará el 74% de la asignación de retiro según lo establecido en el artículo 24.2 del Decreto 2070 de 2003⁶.

⁴"Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."

⁵Ello en atención que el Decreto 2070 de 2003 no estableció un porcentaje o cómputo sobre la prima de actividad para liquidar la asignación de retiro, como si lo hizo el decreto 1213 de 1990.

⁶ Liquidación según el artículo 24 del Decreto 2070: Por los primeros 18 años se le reconoce el 62% y por cada año adicional se incrementa en un 4% sin sobrepasar el 8%, como el accionante laboró 21 años, se le incrementa un 12% más al 62% inicial, llegando al porcentaje del 74%.

Para una mayor ilustración la liquidación quedará así:

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO MENSUAL	100%	\$539.013
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21% DEL SUELDO BÁSICO	\$113.192
PRIMA DE ACTIVIDAD	50% DEL SUELDO BÁSICO	\$269.506
SUBSIDIO FAMILIAR	35% DEL SUELDO BÁSICO	\$188.654
DOCEAVA DE PRIMA DE NAVIDAD	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	\$ 92.530
SUBTOTAL		\$1.202.895
SEGÚN DTO. 2070/2004	74%	
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 10- 05-2004		\$890.142

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordenará que la entidad demandada reliquide y pague la asignación de retiro reconocida al demandante computando como partida el 74% del 50% devengado por concepto de prima de actividad en servicio activo, a partir del 10-05-2004 con efectos fiscales a partir del 28 de agosto de 2014, debido a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de 3 años⁷, en virtud del artículo 43 del Decreto 2070 de 2003.⁸

En efecto, considera el Despacho que es pertinente analizar la excepción de prescripción, pero no la consagrada en el Decreto 1213 de 1990 de cuatro (4) años, sino la prescripción trienal aludida del Decreto 2070 de 2003, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, aquella disposición no regía; además, en aplicación del art. 41 de la Ley 153 de 1887.

En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, en el que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexecutable de la norma, se debe reiterar que en sentencia de 7 de marzo de 2013⁹ y la del 1 de marzo de 2018 enunciadas en

⁷La petición efectuada por el actor data del 28 de agosto de 2017 (fl. 12 a 13 del cuaderno principal digitalizado).

⁸ **Artículo 43.** Prescripción. Las mesadas de asignación de retiro y de pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

⁹ “Que no se tuvo en cuenta que el demandante adquirió su derecho en plena vigencia del Decreto 2070 de 2003 y no en el momento en que se terminaron los tres meses de alta cuyo periodo es para la formación de la hoja de servicios. Que el desconocimiento de tal situación hace incurrir en vía de hecho. Que además, con la expedición de la sentencia que se revisa, se desconocieron las normas a que está sometida dicha decisión judicial, es decir, la Constitución Nacional, los artículos 29, 228 y 230 de manera genérica y, en especial, las directrices de las Leyes 4ª de 1992, 446 de 1998, Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 2070 de 2003, en relación con el desconocimiento de la ley en el tiempo. Que el Juez Décimo Administrativo de Bogotá, desconociendo el imperio de la ley y bajo argumentos alejados de la realidad, decidió negar el derecho ignorando la aplicabilidad de la ley para el caso concreto, como es que el demandante adquirió su derecho al reconocimiento y pago de su asignación de retiro al momento en que éste se produjo el 13 de febrero de 2004, como lo señala la hoja de servicios, documento que no fue tachado de falso en el proceso. Que para la fecha se encontraba en plena vigencia el Decreto 2070 de 2003 pues fue declarado inexecutable hasta el 6 de mayo de 2004 y cuya decisión judicial fue notificada el 2 de junio de 2004, según certificación expedida por la Corte Constitucional. Que dicho decreto consagra en su artículo 23 entre las partidas computables la prima de actividad.”

las consideraciones, definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro.

Siendo así se declarará la nulidad parcial de la resolución No. 03092 del 23 de junio de 2004 respecto a la PRIMA DE ACTIVIDAD y la nulidad del Nos. 23731/GAG-SDP y E-00003-201719307-CASUR Id:261561 del 15 de septiembre de 2014 y 06 de septiembre de 2017, y se ordenará a la entidad reliquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD del demandante en los términos señalados, y ajustar las diferencias en su valor con aplicación de la siguiente fórmula, aceptada por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \text{ índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, por el índice inicial, (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

3.4. Costas

El Despacho dispondrá condenar a la parte **demandada**, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto¹⁰ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado respecto a agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago en contra de la parte **demandada** y a favor de **la parte demandante**, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

En mérito de lo expuesto, en audiencia de Oralidad el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la resolución No. 03092 del 23 de junio de 2004 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que reconoció la asignación de retiro al señor ALFONSO CORREA FALLA en lo que tiene que ver con la PRIMA DE ACTIVIDAD.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Nos. 23731/GAG-SDP y E-00003-201719307-CASUR Id:261561 del 15 de septiembre de 2014 y 06 de septiembre de 2017, respectivamente, expedidos por CASUR que negó la reliquidación y pago en la Asignación de Retiro de la PRIMA DE ACTIVIDAD conforme los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003.

TERCERO: CONDENASE, a título de restablecimiento del derecho, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reliquidar y pagar la asignación de retiro reconocida al Agente ® ALFONSO CORREA FALLA, computando el 74% de la totalidad de lo devengado por PRIMA DE ACTIVIDAD cuando estuvo en servicio activo que corresponde a un porcentaje del 50%¹¹, dicho reajuste se efectuará desde el 10 de mayo de 2004, con efectos fiscales a partir del 28 de agosto de 2014, debido a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de 3 años, en virtud del artículo 43 del Decreto 2070 de 2003.

CUARTO: CONDENASE a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar a la actora, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en los arts. 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, ajustando debidamente su valor de conformidad con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en la normatividad precitada.

SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Costas a cargo de CASUR, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

OCTAVO: firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹¹ Según hoja de servicios del folio 2 y la respectiva liquidación de la asignación de retiro del folio 4 del expediente administrativo digitalizado.

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed29d3ca37ccc4d629482c1bd4330a83b72270606a921f702edb217c4b288db

Documento generado en 29/10/2020 03:48:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2018-00459-00
Demandante: EDUARDO LUIS VÉLEZ GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **148**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor EDUARDO LUIS VÉLEZ GALLEGO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. S-2018-036237/ARPRE- GRUPRE.1 -10 del 26 de junio de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la Pensión por Invalidez reconocida mediante la Resolución No. 0409 de 1988 por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Sección de Prestaciones Sociales.
- Se condene a la parte demandada al pago a favor de la (...) fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal y los reajustes que haya dejado de pagar.
- Se condene a la parte demandada y a favor de la demandante al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.



2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor EDUARDO LUIS VÉLEZ GALLEGO le fue reconocida una pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía por parte del Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Sección de Prestaciones Sociales, mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988, efectiva a partir del 12 de noviembre de 1987.
- ✓ Al señor EDUARDO LUIS VÉLEZ GALLEGO, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
- ✓ El 21 de marzo de 2018 el señor LUIS EDUARDO VÉLEZ GALLEGO, solicitó al Ministerio de Defensa- Policía Nacional- SEGEN, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La Policía General- Secretaría General negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. S-2018-036237/ARPRE.GRUPE. -1.10 del 26 de junio de 2018.
- ✓ El señor EDUARDO LUIS VÉLEZ GALLEGO está recibiendo menos de lo que debe recibir por su pensión de invalidez.
- ✓ Los reajustes de pensión se hicieron con base en los Decretos 392 de 1984, 120 de 1985, 95 de 1986, 2011 de 1987, 1186 de 1988, 69 de 1990, 145 d 1991, 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995, 107 de 996, 122 de 1997, 58 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2020, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1071 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 1007 de 2017; además del incremento salarial en el año 1999 del 14.91% con IPC 16.70% Y EN EL 2000 6.00% con IPC 7.65% (incrementos diferentes a los ordenados por la Ley 6ª de 1992). Esta fórmula siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual.
- ✓ El señor EDUARDO LUIS VÉLEZ GALLEGO tiene actualmente 62 años de edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

(6) 8879640 ext 11118

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.



2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que la demanda descansa sobre una norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-531 de 1995, por medio de la cual fue declarado inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

Indica que los reajustes salariales del accionante fueron realizados conforme a los decretos aplicables y en concordancia con el salario mínimo mensual legal vigente y el IPC.

Propuso como única excepción la que denominó: "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*", la cual fundamenta en que la demanda fue sustentada en una norma inexecutable, por lo cual no cumple con el requerimiento del numeral 8 del artículo 82 del CGP.

2.5. Alegatos de conclusión:

La parte demandante no hizo uso de esta oportunidad procesal.

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, diciendo que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

La Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos presentó concepto solicitando sean negadas las pretensiones de la demanda, pues se debe tener en cuenta la especialidad del régimen prestacional de la Policía Nacional que excluye la posibilidad de aplicar las normas del régimen general de pensiones de los demás servidores del sector públicos, a lo que agrega que los aumentos anuales se han efectuado conforme a los decretos que anualmente expide el Gobierno y pretender beneficiarse de disposiciones diferentes a los mismos, rompe con el principio de inescindibilidad de la norma.

3. CONSIDERACIONES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad de la Resolución No. S-2018-036237/ARPRE-GRUPRE.1 -10 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la Pensión por Invalidez reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO
--	--

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---



Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron

(6) 8879640 ext 11118

ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecutable de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente:

¹ Consejera Ponente la Dra. Dolly Pedraza de Arenas

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.



Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecuibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.



Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.”

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

10

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

Ahora bien, y en gracia de discusión se llegare a afirmar que dicha Ley resulta aplicable a los miembros retirados de la Policía Nacional en virtud del principio de favorabilidad, se llega a la misma conclusión, esto es, que el reajuste no procede pues no se da uno de los presupuestos de la norma, como lo es que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

Es así que revisado el caso concreto, se tiene que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 12 de noviembre de 1987, por lo cual, en caso de proceder, la comparación se efectuaría solo para el año 1988, así:

DECRETO	AÑO	CABO 2	VARIACION %	SALARIO MINIMO	VARIACION %	DECRETO	DIFERENCIA
116	1988	\$ 30.160,00	24,99	\$25.637,00	25,00%	D.2545/87	\$ 6.030,00

Se observa entonces que la asignación de retiro del accionante superó el incremento del salario mínimo, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, no requería la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

Se declarará no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, en atención a que los argumentos que la sustentan no corresponden con el análisis normativo y jurisprudencial realizado en esta providencia, pues la exequibilidad de la norma se encuentra condicionada a un término de vigencia en el cual, quienes cumplieran los requisitos, tenían un derecho adquirido.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P., y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

12

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor EDUARDO LUIS VÉLEZ GALLEGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4975dd1fd70ccc964deaaa978661ca37959ba79fadcc697a00e85e52a67907ae

Documento generado en 29/10/2020 01:32:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación **17001-33-33-004-2018-00017**
Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **CARLOS ALBERTO POSADA ISAZA**
Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS**
 FUERZAS MILITARES
Sentencia: **142**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- 1) Declarar la nulidad parcial del acto administrativo No. 2017-65036 del 17 de octubre de 2017 mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las siguientes peticiones:
 - La reliquidación de la asignación de retiro del demandante dándole correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.
 - La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- 2) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de establecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:
 - Liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004; es decir, al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.
 - A liquidar la asignación de retiro del demandante como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, establecida en el artículo 5° del Decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 de 2004.

- 3) Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro del demandante, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.
- 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 6) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

2.2. Fundamentos fácticos:

2.2.1. Hecho común a todas las pretensiones:

- 1) El señor CARLOS ALBERTO POSADA ISAZA prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional.
- 2) Una vez terminado el periodo reglamentario de conformidad a lo dispuesto en el Ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario.
- 3) A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.
- 4) Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante Resolución N°5436 de fecha 7 de julio de 2017, le reconoció a mi poderdante, asignación de retiro.
- 5) Con fecha 28 de septiembre de 2017, radicado N°20170089535, mi poderdante radicó derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que se tenga como partida computable la prima de navidad y se liquide la prima de antigüedad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

6) Con fecha 17 de octubre de 2017, mediante acto administrativo radicado N°2017-65036 la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, negando las peticiones solicitadas en éste, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

2.2.2. Hechos que sirven de fundamento a la pretensión A:

1) El artículo 16° del decreto 4433 de 2004 establece que la asignación de retiro de los soldados profesionales es equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual, adicionado con un 38,5% de la prima de antigüedad.

2) Desde el reconocimiento de la Asignación la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidación la mesada de mi poderdante tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70%, liquidando de esta forma la mesada a cancelar.

2.2.3. Hechos que sirven de fundamento a la pretensión B:

1) Hechos que el legislador extraordinario estableció en el artículo 5° del decreto 1794 la prima de navidad para los soldados profesionales.

2) A mi poderdante le fue reconocida y pagada todos los años como activo en el mes de diciembre la prima de navidad, situación dada hasta su retiro de la institución.

3) De conformidad a lo establecido en el artículo **13.1.8** del decreto 4433 de 2004 la prima de navidad se tendrá en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

4) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante no le está computando como partida la prima de navidad sin que exista fundamento jurídico o factico para su exclusión.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58°. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004. Decreto 4433 de 2004 artículo 16°. Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículos 13.1.8°, artículo 2° ley 923 de 2004.

2.4. Contestación de la demanda CREMIL

La entidad demandada en cuanto a los hechos acepta los relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa, frente a los demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

Respecto a las pretensiones se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Propuso como excepciones la siguiente:

- CORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.
- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL.
- NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD.
- LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA NO EFECTÚAN APORTES MIENTRAS SE ENCUENTRAN EN SERVICIO ACTIVO, PARA CUBRIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD AL MOMENTO DEL RETIRO.
- NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.
- NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL.
- LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES.
- NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD.
- PRESCRIPCIÓN.

2.5. Traslado de excepciones:

Una vez revisado el expediente digitalizado de los folios 1 al 79 del cuaderno principal, se observa que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

2.6. Alegatos de conclusión:

La parte demandante presentó sus alegaciones amparado en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, bajo el Radicado Interno No.1936-2016 del 10 de mayo de 2018 M.P. William Hernández Gómez; por lo tanto, aduce que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar en el presente caso en lo referente a reliquidación de la partida reconocida como prima de antigüedad la cual debe ser adicionada en un 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica de acuerdo a la fórmula indicada en la referida sentencia, que estableció la debida forma de interpretación y aplicación del artículo 16 del decreto 4433/2004 en donde la Asignación de Retiro = (Salario x 70%) + (salario x 38.5%).

2.7. Concepto del Ministerio Público:

La Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Fondo del asunto:

Suplica entonces el señor Carlos Alberto Posada Isaza, se declare que tiene derecho al reajuste de acuerdo a la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro.

3.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el demandante a que se le reliquide la asignación de retiro de acuerdo a la interpretación que hace del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 reajustándole el 38,5% del 100% de la asignación de retiro, y a su vez le sea incluida la doceava parte de la prima de navidad de conformidad con el principio de igualdad?

3.3. Argumento Central:

3.3.1. Normas aplicables y precedentes jurisprudenciales:

3.3.1.1. Del Régimen Normativo - cambio de categorización a soldados voluntarios a profesionales – régimen salarial aplicable.

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y previó que las modalidades de prestación del servicio militar eran las siguientes:

“ART. 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

La Ley 131 de 1985 “Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados.

“Artículo 2°. **Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.** Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1°. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2°. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

Artículo 3°. Las personas a que se refiere el artículo 2°. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4°. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Nótese que la Ley habla de una bonificación mensual equivalente al salario mínimo incrementada en un 60% del mismo salario, para los soldados que hubieren prestado el servicio militar voluntario.

Posteriormente el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000 “Por

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

medio del cual se estableció el Régimen de Carrera y Estatuto Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. Dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985, estableciendo lo siguiente:

“ART. 1º—Soldados profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

En cuanto a la selección del personal se dispuso:

“ART. 5º—Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de reclutamiento de cada fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO.—Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1º de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen” (resaltado fuera de texto).

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que quienes se vincularon bajo la modalidad de soldados voluntarios definida en la Ley 131 de 1985, antes del 31 de diciembre de 2000, podían ser incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, siempre que así lo hubieren manifestado, quedando sujetos en forma íntegra, a lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Y los soldados voluntarios que no manifestaron su intención de ser incorporados fueron posteriormente enlistados como profesionales, en razón del mismo Decreto Ley 1793 de 2000 cuando en su artículo 42 señala:

“Artículo 42. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Frente a la incorporación obligatoria de los soldados voluntarios al Régimen de Carrera y Estatuto Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares el Consejo de Estado¹ en sentencia de unificación expresó:



“En este punto, es de tener en cuenta, que tanto el demandante como la entidad demandada, señalan que el proceso de incorporación de los soldados voluntarios al nuevo régimen de carrera del soldado profesional creado en el Decreto Ley 1793 de 2000,70 se produjo de manera generalizada a través de las Órdenes Administrativas de Personal números 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003,71 por medio de las cuales el Ministerio de Defensa dispuso la conversión obligatoria de todos los soldados voluntarios en soldados profesionales.”

En conclusión de lo hasta ahora expuesto, a partir de lo normado en el Decreto Ley 1793 de 2000,72 pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros.

Esta subdivisión dicotómica de los soldados profesionales: entre quienes se vincularon ex novo a partir del 1° de enero de 2001 y los que encontrándose enlistados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2002 fueron posteriormente incorporados al nuevo régimen, además de ser expresión de la realidad objetiva que caracterizó a la vinculación de cada grupo, tiene efectos salariales...”

Ahora bien, respecto al régimen salarial, el mismo Decreto en el artículo 38 dispuso que el Gobierno Nacional *“expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”*.

Por lo anterior se expidió el Decreto 1794 de 2000, *“Por medio del cual se Estableció el Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*. En su artículo 1ro dispuso lo siguiente:

“ART. 1°—Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”

El artículo 2 y el párrafo, reguló la prima de antigüedad así:

“ARTÍCULO 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual

¹Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001. No. Interno: 3420-2015.

básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.

9

“PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. **A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.**”

La lectura de estas disposiciones permite dilucidar que quienes se vincularon como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, y en virtud del Decreto 1793 de 2000, fueron incorporados como soldados profesionales de las Fuerzas Militares, acogiéndose al régimen prestacional designado para éstos, y en aplicación del principio de los derechos adquiridos, dispuso conservar el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, por lo tanto conservaron en la ahora denominada asignación salarial mensual (antes bonificación) el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo mismo que el derecho a que se les cancele el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieron al momento de la incorporación al nuevo régimen.

La sentencia de unificación del Consejo de Estado² definió la asignación salarial que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de la asignación de retiro de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, en la cual estipuló que los Soldados Profesionales tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos expuestos en la mencionada providencia.

El anterior criterio también fue analizado y acogido en la sentencia de unificación de la SECCION SEGUNDA del CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19.

²Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001. No. Interno: 3420-2015. Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Tema: Con fundamento en el inciso 2°, del artículo 1°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

3.3.1.2. Sobre la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

10

Ahora bien, el decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, vigente para la fecha que el demandante se retiró del servicio cuyo artículo 13 dispuso como partidas computables la asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidará para los Soldados Profesionales así:
“(…)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

La forma de liquidación de la asignación de retiro de manera puntual está consagrada en el artículo 16:

*“ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, se tiene que para liquidar la asignación de retiro del demandante la Entidad debía tener en cuenta el 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1. del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000 e igualmente el 38.5% de la prima de antigüedad como se explicó en precedencia.

Como se mencionó el artículo 2 de la Ley 1794 de 2000 reguló la prima de antigüedad para soldados profesionales quienes tendrán derecho a la mencionada prima a partir del 2do año en un porcentaje del 6.5% de la asignación mensual sin exceder el 58.5%.

Como el actor pretende en esta demanda se le reliquide y reajuste la **prima de antigüedad** según la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433/04,

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

y el reajuste de la asignación de retiro de los soldados profesionales con la inclusión de la **duodécima parte de la prima de navidad**, y estos temas fueron estudiados en reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado ya enunciada, con radicado interno 1701-16 del 25 de abril de 2019, M.P. William Hernández Gómez, el despacho acogerá la tesis adoptada en ese precedente por encontrarse el demandante en una idéntica situación fáctica y jurídica, en ella se concluyó lo siguiente:

“(…)

8. Forma de liquidar la asignación de retiro de soldados profesionales. Interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Cómputo de la prima de antigüedad

232. Como se expuso en precedencia, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció que la asignación de retiro para los soldados profesionales que se retiraran con 20 años de servicios y una vez transcurridos los 3 meses de alta, será liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en suma equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», sin que pueda ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

233. Sobre este aspecto, CREMIL considera que del tenor literal de la norma se desprende que el salario debe adicionarse con el porcentaje de la prima de antigüedad, y sobre ese resultado calcular el 70%, así:

$(\text{Salario} + \text{prima de antigüedad}) * 70\% = \text{Asignación de Retiro}$

234. Al respecto es importante señalar que según se informó en el Oficio radicado 20185000062391-DDJ del 14 de septiembre de 2018 proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para interpretar el contenido del artículo citado, CREMIL adoptó el Concepto núm. 2014-6000006331 del Departamento Administrativo de la Función Pública del 17 de enero de 2014, en el cual se indicó lo siguiente: «[l]a asignación de retiro de los soldados profesionales equivale al setenta por ciento (70%) de la suma de los dos factores determinantes: el primero, el salario mensual, lo que conforme al artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 equivale al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, y segundo, el valor equivalente al treinta y ocho por ciento (38,5%) del valor de la prima de antigüedad correspondiente al respectivo soldado profesional», precisando que «al resultado de estos dos factores se le debe estimar el valor del setenta por ciento (70%), el cual finalmente constituye el valor que por concepto de asignación de retiro debe reconocerse al respectivo soldado profesional retirado del servicio».

235. Para la Sala, tal interpretación no corresponde a lo previsto por la aludida disposición, toda vez que al obtener el porcentaje del 70% sobre la sumatoria del salario mensual adicionado con el 38.5%, se estaría

afectando indebidamente el porcentaje de la prima de antigüedad y el valor total de la asignación de retiro.

236. *En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir, **(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad= Asignación de Retiro***

237. *Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho 177.*

238. *Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.*

239. *También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.*

240. *Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:*

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

241. *Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior.*

(...)

13

Extensión de la decisión que aquí se adopta

305. El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 tiene como finalidad garantizar en el ámbito administrativo el principio de igualdad, por tal razón consagra el deber de las autoridades administrativas de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia a situaciones que tengan similares supuestos fácticos y jurídicos. Por su parte, y en consonancia con el aludido principio, el artículo 102 ibidem establece que es obligación de las autoridades extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos.

306. A su turno, el artículo 270 ejusdem señaló que son sentencias de unificación jurisprudencial las siguientes: i) las que profiera el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, esto es, las dictadas en virtud del artículo 271; ii) las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y; iii) las relativas al mecanismo eventual de revisión previstas en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

307. Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sentencia se profiere por la necesidad de unificar jurisprudencia, causal prevista en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, y que además en ella se reconoce un derecho, la presente sentencia de unificación jurisprudencial es extendible en virtud de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, a todas las personas que acrediten encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica.

308. Por lo anterior, la autoridad administrativa deberá reconocer a los soldados profesionales su asignación de retiro con base en las siguientes reglas:

1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

309. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. **Todas aquellas partidas** que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, **respecto de las cuales, en atención a lo**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%²⁴² para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000²⁴³ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de

adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$\underline{\underline{(Salario \times 70\%) + (salario \times 38.5\%) = Asignación de Retiro.}}$$

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

7. **No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.**

8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción”.

3.4. Del caso concreto.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se logró establecer que:

- Mediante la resolución No. 5436 del 7 de julio 2017, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se reconoció asignación de retiro al señor Soldado Profesional del Ejército CARLOS ALBERTO POSADA ISAZA, en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad (fls. 31 a 32 del C1 expediente digitalizado).

- A través de derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2017, el señor Carlos Alberto Posada Isaza, solicitó **el reajuste del 60% del salario** con el cual se le liquidó su asignación de retiro, además **la prima de antigüedad** aplicando el procedimiento o la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 e incluyeran **la duodécima parte de la prima de navidad**, la indexación de las sumas reclamadas (fls. 23 a 25 del C1 digitalizado).

- La anterior petición fue resuelta por CREMIL a través del oficio No. 0065034 del 17 de octubre de 2017, así:

A la pretensión primera manifestó al accionante que la liquidación se efectuó de acuerdo a la información contenida en la hoja de servicios, y que una vez se dispusiera la modificación de la misma por parte de la respectiva Fuerza al incremento del 40% al 60% se procederá a reconocer y pagar dicho reajuste.

Respecto a las siguientes dos pretensiones relacionadas con el reajuste de la prima de antigüedad y la inclusión de la 1/12 parte de la prima de navidad en la asignación de retiro, respondió que no atiende favorablemente la solicitud de reajuste de asignación de retiro, ni incluirá factores no previstos en la ley, teniendo en cuenta que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro, no ha sido modificado ni derogado.(Fls. 26 y 27 C1 del expediente digitalizado).

- De conformidad con la hoja de Servicios Nro. 3-15923003 del 2 de junio de 2017, que obra en los folios 29 y 30 del cuaderno principal digitalizado, se tiene que, el señor Carlos Alberto Posada Isaza, ostentó los grados y tiempos que a continuación se relacionan:

(i) Servicio militar (soldado regular), desde el 22 de mayo de 1996 hasta el 10 de noviembre de 1997.

(ii) Soldado voluntario, desde el 10 de septiembre de 1998, hasta el 31 de octubre de 2003;

(iii) Soldado profesional, desde el 1 de noviembre de 2003, hasta el 31 de mayo de 2017;

De ahí que, habiéndose vinculado el señor CARLOS ALBERTO POSADA ISAZA, como soldado voluntario el 10 de septiembre de 1998 bajo la Ley 131 de 1985 y, posteriormente, en calidad de soldado profesional, en gracia de la autorización normativa imprimida por el Decreto 1793 de 2000, es factible tenerse dentro de las previsiones del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, tal como lo hizo CREMIL al expedir el complemento de la hoja de servicios No. 3-15923003 de fecha 30 de agosto de 2017, sobre el incremento del 20% de acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la cual a partir de allí la entidad procedió a realizar los reajustes correspondientes a la asignación de retiro, pues se entiende como tal, en virtud que la pretensión primera del derecho de petición para agotar los recursos en la vía administrativa no fue demanda.

Ello se puede establecer, con la prueba documental que reposa en el plenario, la variación en la asignación básica del actor para el mes de mayo del año 2018, ya estando retirado, el sueldo básico devengado era de \$1.249.988 que equivale al salario mínimo legal vigente de \$781.242 más el 60% \$468.745 (fl. 72 C1 digitalizado).

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% del soldado profesional fue reajustado a través de la resolución 1299 del 18 de enero de 2018 según se aprecia en el mismo folio 72 relacionado con el tipo de novedad del 40% al 60% y el complemento de la hoja de servicios No. 3-15923003 del 30 de agosto de 2017 del folio 46.

No sucede lo mismo frente a la reliquidación de la prima de antigüedad que también debió ser reajusta en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el complemento de la hoja de servicios que indica las partidas computables para la asignación de retiro con el incremento del 20% de acuerdo a sentencia de unificación SUJ850013333002201300060 01, así:

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO AÑO 2017	SMLV+60%	\$1.180.347
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38,5%	\$ 454.434
SUBSIDIO FAMILIAR	(4%) (30%)	\$ 221.315

Observa el despacho en el mismo folio 72 que corresponde a la nómina del mes de mayo 2018, la entidad hizo caso omiso a las partidas computables estipuladas en el complemento de la hoja de servicios, pues liquida la prima de antigüedad en indebida forma así:

A la asignación de retiro (smmlv + 60%) por \$1.249.988 le extrae el porcentaje del 70% que da \$874.992, y a ese resultado le saca el porcentaje de la prima de antigüedad del 38.5% y da como resultado \$336.872, dando una suma total de esta dos partidas de \$1.211.864, lo que genera un detrimento en el monto final de la asignación del señor POSADA ISAZA, sino que desconoce el sentido literal del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la interpretación otorgada por el Consejo de Estado.

Pues la forma en que debió liquidar CREMIL la prestación según la interpretación del Consejo de Estado es la siguiente, realizando el mismo ejemplo del folio 72:

SUELDO BÁSICO (1smmlv + 60%)= \$1.249.988

PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO:

+ 70% SOBRE EL SUELDO BASICO	= \$874.992
+ PRIMA DE ANTIGÜEDAD 38.5%	
SOBRE EL SUELDO BÁSICO 100%	= <u>\$481.245</u>
TOTAL	= \$1.356.237

Con la advertencia que a la anterior suma se le suma el subsidio familiar.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la pretensión reliquidación de la asignación de retiro con la prima de antigüedad, encuentra el Despacho que la forma como ha liquidado CREMIL tal prestación va en contravía con lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en consonancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 2019.

La liquidación de la prima de antigüedad se hará en la forma estipulada en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 2019, así:

- La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

Y no de la forma como la venía liquidando la entidad.

Respecto a la inclusión de **la doceava parte de la prima de navidad no es factible su reconocimiento** en virtud a lo analizado en la sentencia de unificación de 2019 en la que concluyó frente a esta partida “251. Así las cosas, es plausible concluir que no se presenta una vulneración del derecho a la igualdad al fijar unos porcentajes de liquidación de la asignación de retiro diferentes para los soldados profesionales de los que rigen para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

252. En conclusión: No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”

3. 5. Conclusión:

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-65036 del 17 de octubre de 2017 y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENARÁ a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” a pagar a la parte demandante los ajustes económicos a su ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL **reajustando la prima de antigüedad en la forma dispuesta en la sentencia de unificación** desde el momento en le fue reconocida la asignación de retiro, esto es, a partir del 31 de agosto de 2017, tomando el 100% de la asignación salarial básica mensual que devengaba el demandante al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro y esa suma se le extrae el 38.5% que corresponde a la prima de antigüedad y también se le saca el 70% correspondiente al porcentaje de liquidación de la asignación de retiro y estos dos valores conforman el monto de la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$\underline{(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}}$$

De igual manera deberá pagar la diferencia causada sobre esta partida prima de antigüedad, a partir del 31 de agosto de 2017 entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado debidamente indexado, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Las sumas de dinero mencionadas tendrán que actualizarse teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el actor desde el reconocimiento del derecho partir del **31 de agosto de 2017**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por el primer sueldo que se debió reajustar teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La parte demandada condenada, deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

3.6. Prescripción:

Considerando que la apoderada de la parte demandante aportó la reclamación administrativa, no hay lugar a declarar la prescripción teniendo en cuenta que la petición se realizó el 28/09/2017 y el reconocimiento del derecho se fue a partir del 31 de agosto de 2017, según la resolución de reconocimiento No. 5436 del 7 de julio de 2017.

3.7. Condena en Costas:

El Despacho dispondrá **condenar parcialmente en costas** a la parte demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto³ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia

³ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de **condenarse parcialmente** a su pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, en audiencia de Oralidad el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, CORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL, LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES, propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL; LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA NO EFECTÚAN APORTES MIENTRAS SE ENCUENTRAN EN SERVICIO ACTIVO PARA CUBRIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD AL MOMENTO DEL RETIRO; NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

TERCERO: Declarar la nulidad del oficio No. 2017-65036 del 17 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro pretendida.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a reliquidar y pagar la asignación de retiro del demandante CARLOS ALBERTO POSADA ISAZA, **reajustando la prima de antigüedad en la forma dispuesta en la sentencia de unificación** desde el momento en le fue reconocida la asignación de retiro, esto es, a partir del 31 de agosto de 2017, tomando el 100% de la asignación salarial básica mensual que devengaba el demandante al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro y esa suma se le extrae el 38.5% que corresponde a la prima de antigüedad y también se le saca el 70% correspondiente al porcentaje de liquidación de la asignación de retiro y estos dos valores conforman el monto de la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$\underline{\text{(Salario x 70\%)} + \text{(salario x 38.5\%)} = \text{Asignación de Retiro.}}$$

Deberá pagar la diferencia causada sobre esta partida prima de antigüedad, a partir del 31 de agosto de 2017 entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado debidamente indexado, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y deberá reconocer intereses moratorios sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 num. 4 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas de manera parcial a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cuya liquidación y ejecución se hará conforme las normas del C.G. del P.

SEXTO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

22

Código de verificación:
**bef33aa0f043f10cf5a14bbd52c8fa689024498e7dfaf03d0b3053b17598
b65c**

Documento generado en 29/10/2020 03:48:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00064-00
Demandante: JOSÉ DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **159**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor JOSÉ DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003 201805880-CASUR Id: 313150 del 26 de marzo de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor JOSE DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, mediante Resolución No. 4975 de 1975, efectiva a partir del 12 de enero de 1976.
- ✓ Al señor JOSE DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
- ✓ El 21 de marzo de 2018 el señor JOSE DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00003 201805880-CASUR Id: 313150 del 26 de marzo de 2018.
- ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
- ✓ Los reajustes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se hicieron con base en la Ley 4ª de 1976 hasta 1988, con una fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual más alto.
- ✓ El señor JOSE DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS se encuentra actualmente en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: "*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*", "*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto*

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)", "Inexistencia del derecho", "Cobro de lo no debido" y "Prescripción".

4

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 12 de enero de 1976, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión "del orden nacional" contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003 201805880-CASUR Id: 313150 del 26 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825



En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecutable de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

9

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudirse a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

Se declarará no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, en atención a que los argumentos que la sustentan no corresponden con el análisis normativo y jurisprudencial realizado en esta providencia, pues la exequibilidad de la norma se encuentra condicionada a un término de vigencia en el cual, quienes cumplieran los requisitos, tenían un derecho adquirido.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor JOSÉ DESIDERIO BAÑOL CÁRDENAS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a571c3cc575d85cf398fd994444c1a475cd253dd63c0200b868a1b6730c306a

Documento generado en 29/10/2020 01:32:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00171-00
Demandante: LUIS EDUARDO LÓPEZ ACEVEDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **149**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo establecido por el art. 13 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003 201811094-CASUR Id: 334138 del 18 de junio de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor LUIS EDUARDO LÓPEZ ACEVEDO le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, mediante Resolución No. 0112 de 1980, efectiva a partir del 12 de febrero de 1980.
- ✓ Al señor LUIS EDUARDO LÓPEZ ACEVEDO, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la asignación de retiro reconocida.
- ✓ El 03 de mayo de 2018 el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ ACEVEDO, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. No. E-00003 201811094-CASUR Id: 334138 del 18 de junio de 2018.
- ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
- ✓ Los reajustes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se hicieron con base en la Ley 4ª de 1976 hasta 1988, con una fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual más alto.
- ✓ El señor LUIS EDUARDO LÓPEZ ACEVEDO se encuentra actualmente en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Prescripción*”.

2.5. Traslado de excepciones:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

4

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 12 de febrero de 1980, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. . E-00003 201811094-CASUR Id: 334138 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecuibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecuibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecuibilidad de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971 Decreto 1584 de 1976 Decreto 609 de 1977 Decreto 2063 de 1984 Decreto 97 de 1989 Decreto 1213 de 1990	Decreto 2337 de 1971 Decreto 612 de 1977 Decreto 89 de 1984 Decreto 95 de 1989 Decreto 1211 de 1990

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensonal de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudirse a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

Se declarará no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, en atención a que los argumentos que la sustentan no corresponden con el análisis normativo y jurisprudencial realizado en esta providencia, pues la exequibilidad de la norma se encuentra condicionada a un término de vigencia en el cual, quienes cumplieran los requisitos, tenían un derecho adquirido.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ ACEVEDO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c3d29533bf8f7d417a5a0148ea444f51ab0903df8a089159471eb0bb81cc3**

Documento generado en 29/10/2020 01:32:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00172-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **150**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo establecido por el art. 13 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00001 201824749-CASUR Id: 378020 del 22 de noviembre de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

CASUR, mediante Resolución No. 1203 de 1976, efectiva a partir del 11 de julio de 1976.

- ✓ Al señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la asignación de retiro reconocida.
- ✓ El 19 de septiembre de 2018 el señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00001 201824749-CASUR Id: 378020 del 22 de noviembre de 2018.
- ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
- ✓ Los reajustes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se hicieron con base en la Ley 4ª de 1976 hasta 1988, con una fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual más alto.
- ✓ El señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ se encuentra actualmente en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.



Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Prescripción*”.

2.5. Traslado de excepciones:

La parte demandante no se pronunció.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 11 de julio de 1976, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distingo alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector d pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00001 201824749-CASUR Id: 378020 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.



3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO
--	--

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---



Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecutable de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971 Decreto 1584 de 1976 Decreto 609 de 1977	Decreto 2337 de 1971 Decreto 612 de 1977 Decreto 89 de 1984

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Decreto 2063 de 1984 Decreto 97 de 1989 Decreto 1213 de 1990	Decreto 95 de 1989 Decreto 1211 de 1990
--	--



Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”



En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudirse a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema de reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

13

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f10372558c6ce8e6e796dd34cbd00cb84230f05164c43826a0ec3e2c691adaf**

Documento generado en 29/10/2020 01:32:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00181-00
Demandante: LUIS ÁNGEL ZEA HENAO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **151**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo establecido por el art. 13 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003 201824778-CASUR Id: 378058 del 22 de noviembre de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor LUIS ÁNGEL ZEA HENAO le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, mediante Resolución No. 4331 de 1982, efectiva a partir del 07 de junio de 1982.
- ✓ Al señor LUIS ÁNGEL ZEA HENAO, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
- ✓ El 23 de octubre de 2018 el señor LUIS ÁNGEL ZEA HENAO, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00003 201824778-CASUR Id: 378058 del 22 de noviembre de 2018.
- ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
- ✓ Los reajustes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se hicieron con base en la Ley 4ª de 1976 hasta 1988, con una fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual más alto.
- ✓ El señor LUIS ÁNGEL ZEA HENAO se encuentra actualmente en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

(6) 8879640 ext 11118

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.



2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 07 de junio de 1982, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector d pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003 201824778-CASUR Id: 378058 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO
--	--

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron

(6) 8879640 ext 11118

ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecutable de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Decreto 97 de 1989 Decreto 1213 de 1990	Decreto 1211 de 1990
--	----------------------

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor LUIS ÁNGEL ZEA HENAO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Código de verificación: **9cf206f2f3626e92d789e479868ec9ab4e641abac61698165715426cda5d8054**



Documento generado en 29/10/2020 01:32:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00182-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **152**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003 201805740-CASUR Id: 312706 del 23 de marzo de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

- NACIONAL- CASUR, mediante Resolución No. 3058 del 19 de junio de 1984, efectiva a partir del 07 de julio de 1984.
- ✓ Al señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
 - ✓ El 21 de marzo de 2018 el señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
 - ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00003 201805740-CASUR Id: 312706 del 23 de marzo de 2018.
 - ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
 - ✓ Los reajustes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se hicieron con base en la Ley 4ª de 1976 hasta 1988, con una fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual más alto.
 - ✓ El señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO se encuentra actualmente en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 07 de julio de 1984, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector d pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003 201805740-CASUR Id: 312706 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---



Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecuibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecuibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecuibilidad de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.”

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor FRANCISCO JAVIER SUÁREZ GIRALDO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11193cb1b307e8f1e2bf4519529f245f8f9011cf969e60596b61d7780b24ac**

Documento generado en 29/10/2020 01:32:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00185-00
Demandante: JOSÉ ALFREDO MARULANDA LOTERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **153**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor JOSÉ ALFREDO MARULANDA LOTERO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003 201727870-CASUR Id: 287967 del 11 de diciembre de 2017, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor JOSÉ ALFREDO MARULANDA LOTERO le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

- CASUR, mediante Resolución No. 3493 del 08 de septiembre de 1988, efectiva a partir del 04 de abril de 1988.
- ✓ Al señor JOSÉ ALFREDO MARULANDA LOTERO, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
 - ✓ El 5 de diciembre de 2017 el señor JOSÉ ALFREDO MARULANDA LOTERO, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
 - ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No E-00003 201727870-CASUR Id: 287967 del 11 de diciembre de 2017.
 - ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
 - ✓ Los reajustes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se hicieron con base en la Ley 4ª de 1976 hasta 1988, con una fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual más alto.
 - ✓ El señor JOSÉ ALFREDO MARULANDA LOTERO se encuentra actualmente en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 04 de abril de 1988, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003 201727870-CASUR Id: 287967 del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecuibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecuibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecuibilidad de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distinguir alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

9

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor JOSÉ ALFREDO MARULANDA LOTERO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

14

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc04441eaabaa36ae77600e04e7144f4085fd1d6006fb394d50c9df5a3300a2**

Documento generado en 29/10/2020 01:32:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00203-00
Demandante: CARLOS JULIO CONTENTO LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **154**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor CARLOS JULIO CONTENTO LÓPEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-01524- 201726976-CASUR Id: 285260 del 29 de noviembre de 2017, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor CARLOS JULIO CONTENTO LÓPEZ le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

- CASUR, mediante Resolución No. 3483 de 1988, efectiva a partir del 21 de abril de 1988.
- ✓ Al señor CARLOS JULIO CONTENTO LÓPEZ, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
 - ✓ El 22 de noviembre de 2018 el señor CARLOS JULIO CONTENTO LÓPEZ, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
 - ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-01524- 201726976-CASUR Id: 285260 del 29 de noviembre de 2017.
 - ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
 - ✓ Los reajustes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que pagaba el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se hicieron con base en la Ley 4ª de 1976 hasta 1988, con una fórmula que siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual más alto.
 - ✓ El señor CARLOS JULIO CONTENTO LÓPEZ se encuentra actualmente en la tercera edad.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 21 de abril de 1988, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-01524- 201726976-CASUR Id: 285260 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecuibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecuibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecuibilidad de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor CARLOS JULIO CONTENTO LÓPEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06cacde6f084296d1cc63c79d083e938b1f63b7f736d99e6ff37b13665c62eb**

Documento generado en 29/10/2020 01:32:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00352-00
Demandante: JOSÉ OVIDIO TORO ARISTIZÁBAL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **155**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor JOSÉ OVIDIO TORO ARISTIZÁBAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003- 201805707-CASUR Id: 312515 del 22 de marzo de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- ✓ Al señor JOSÉ OVIDIO TORO ARISTIZÁBAL le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

- CASUR, mediante Resolución No. 6568 del 05 de diciembre de 1980, efectiva a partir del 23 de enero de 1981.
- ✓ Al señor JOSÉ OVIDIO TORO ARISTIZÁBAL, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
 - ✓ El 21 de marzo de 2018 el señor JOSÉ OVIDIO TORO ARISTIZÁBAL, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
 - ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00003- 201805707-CASUR Id: 312515 del 22 de marzo de 2018.
 - ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
 - ✓ Los reajustes de pensión se hicieron con base en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1071 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 1007 de 2017.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

3

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 23 de enero de 1981, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003- 201805707-CASUR Id: 312515 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

5

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO
--	--

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecutable de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Decreto 1584 de 1976 Decreto 609 de 1977 Decreto 2063 de 1984 Decreto 97 de 1989 Decreto 1213 de 1990	Decreto 612 de 1977 Decreto 89 de 1984 Decreto 95 de 1989 Decreto 1211 de 1990
---	---



Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados

 (6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

13

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor JOSÉ OVIDIO TORO ARISTIZÁBAL en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1bf5ee7ed083a093b737bbd75fc6924e448a6f539ec4c68ff01ee9d01b7f**

Documento generado en 29/10/2020 01:32:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00355-00
Demandante: EDUARDO NIETO ACUÑA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **156**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor EDUARDO NIETO ACUÑA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003- 201805716-CASUR Id: 312527 del 22 de marzo de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

[Escriba aquí]

- ✓ Al señor EDUARDO NIETO ACUÑA le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, mediante Resolución No. 3072 del 07 de octubre de 1986, efectiva a partir del 30 de abril de 1986.
- ✓ Al señor EDUARDO NIETO ACUÑA, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
- ✓ El 21 de marzo de 2018 el señor EDUARDO NIETO ACUÑA, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00003- 201805716-CASUR Id: 312527 del 22 de marzo de 2018.
- ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
- ✓ Los reajustes de pensión se hicieron con base en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1071 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 1007 de 2017.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

3

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

2.6. Alegatos de conclusión:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 30 de abril de 1986, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expedieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003- 201805716-CASUR Id: 312527 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---

(6) 8879640 ext 11118

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(…)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión

(6) 8879640 ext 11118

de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.



De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexecutable de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distinción alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

9

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudirse a este último

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

Se declarará no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, en atención a que los argumentos que la sustentan no corresponden con el

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

análisis normativo y jurisprudencial realizado en esta providencia, pues la exequibilidad de la norma se encuentra condicionada a un término de vigencia en el cual, quienes cumplieran los requisitos, tenían un derecho adquirido.

12

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”, “Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”, “Inexistencia del derecho” y “Cobro de lo no debido”* propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor EDUARDO NIETO ACUÑA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20b374fc4d25f2db63e7f30571ea0b0e3ddc7edfb15b235ae0fae5546d9277**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825

Documento generado en 29/10/2020 01:32:16 p.m.

14

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00360-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **157**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003- 201728220-CASUR Id: 289100 del 14 de diciembre de 2017, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

[Escriba aquí]

- ✓ Al señor CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, mediante Resolución No. 0819 del 28 de marzo de 1989, efectiva a partir del 30 de agosto de 1984.
- ✓ Al señor CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
- ✓ El 05 de diciembre de 2017 el señor CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00003- 201728220-CASUR Id: 289100 del 14 de diciembre de 2017.
- ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
- ✓ Los reajustes de pensión se hicieron con base en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1071 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 1007 de 2017.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

3

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 30 de agosto de 1984, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003- 201728220-CASUR Id: 289100 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

5

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---
---------------------------------------	---	---	-----



Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(...)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexequibilidad de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...»

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las

(6) 8879640 ext 11118



admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor CARLOS ALBERTO GALLO GALVIS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Código de verificación: **ed544d051735cf033426c1b62695d7ee1623bf2c9761a361b31dad0a7e70c111**

14

Documento generado en 29/10/2020 01:32:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170013333004-2019-00398-00
Demandante: HUMBERTO RAMÍREZ MURILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia No.: **158**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor HUMBERTO RAMÍREZ MURILLO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Se declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo No. E-00003- 201805715-CASUR Id: 312525 del 22 de marzo de 2018, que negó al accionante, el derecho al reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992.
- Se restablezca el derecho con el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º.
- Se condene a la parte demandada al pago de las diferencias que resulten de cada una de las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes, desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta previamente la prescripción trienal.
- Se condene a la parte demandada al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada una de los emolumentos ordenados en la sentencia de esta demanda.
- Se condene en costas procesales y agencias judiciales a la parte demandada en favor de la demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

[Escriba aquí]

- ✓ Al señor HUMBERTO RAMÍREZ MURILLO le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, mediante Resolución No. 3401 del 12 de septiembre de 1977, efectiva a partir del 14 de julio de 1977.
- ✓ Al señor HUMBERTO RAMÍREZ MURILLO, no le han realizado el reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992, en la pensión por incapacidad absoluta y permanente, la indemnización y auxilio de cesantía reconocida mediante Resolución No. 0409 del 03 de febrero de 1988.
- ✓ El 21 de marzo de 2018 el señor HUMBERTO RAMÍREZ MURILLO, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales con fundamento en la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y Decreto No. 2108 del 29 de diciembre de 1992 artículo 1.
- ✓ La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó dicha solicitud mediante acto administrativo No. E-00003- 201805715-CASUR Id: 312525 del 22 de marzo de 2018.
- ✓ El accionante está recibiendo menos de lo que debe recibir por su asignación de retiro.
- ✓ Los reajustes de pensión se hicieron con base en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2020, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1071 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 1007 de 2017.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como concepto de violación, se presentaron los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en repetidas jurisprudencias ha equiparado la asignación de retiro como igual a la pensión de jubilación, como es el caso de la sentencia C-432 de 2004, razón por la cual el accionante tendría derecho al reajuste adicional.

Que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992 establecieron que todas las personas pensionadas a 31 de diciembre de 1988, tienen derecho a los reajustes allí ordenados.

Que no obstante la declaratoria de inexecutable de las mencionadas normas, la misma Corte Constitucional estableció en su sentencia que la norma continuaría teniendo vigencia para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad refiere que el reconocimiento pensional del accionante fue fundamentado con aplicación de lo establecido en la normatividad especial aplicable al personal de Agentes de la

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Policía Nacional y vigente al retiro del demandante, esto es, el Decreto 2340 de 1971, con la totalidad de las partidas establecidas en dicha normativa.

3

Indica que al reconocerse dicha prestación a la luz de lo establecido en el régimen de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional vigente para la época, el reajuste de la asignación mensual de retiro del mismo debía realizarse de conformidad con lo establecido en la citada norma y no con la aplicación de otras normas aplicables a la generalidad de los servidores públicos, tales como la Ley 6ª de 1992.

Afirma que precisamente dentro de las exclusiones del Sistema de Seguridad Social, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la fuerza pública.

Explica que pese a que se equipara la asignación de retiro con la pensión de vejez o jubilación, no debe confundirse esa semejanza con que dichas prestaciones periódicas tengan la misma naturaleza jurídica, pues la asignación de retiro tiene una naturaleza aplicada respecto de la especialidad de los servidores públicos, que por el riesgo de su labor deben percibir su asignación de retiro con requisitos más beneficiosos que la generalidad de personas que perciben una pensión pública o privada.

Refiere que el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 era única y exclusivamente encaminada a equiparar los desajustes y diferencias pensionales que se habían dado a la aplicabilidad de dos reajustes diferentes dentro de un mismo régimen pensional, mas no para que fuera aplicable a otros sectores de la administración pública.

Indica que frente a los conceptos de violación invocados por el demandante, debe señalarse que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado dentro de este asunto, CASUR no transgredió norma constitucional o legal alguna, ya que estos fueron proferidos, por quien tiene la titularidad de expedirlos, con arreglo a la ley y en cumplimiento de un deber legal y en obediencia a la constitución y a la ley.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro”*, *“Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)”*, *“Inexistencia del derecho”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Prescripción”*.

2.5. Traslado de excepciones:

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante se pronunció indicando que el reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario se aplican al régimen de pensiones de la Policía, pues la norma no hizo distinción alguna y se realizó para todos los pensionados, sin excepción.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte Demandante:

Señala que en el caso concreto la pensión del accionante se hizo efectiva a partir del 14 de julio de 1977, mientras que los reajustes a su pensión estuvieron hasta 1988 por debajo del salario mínimo.

Refiere que el accionante tiene derecho al incremento ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de la misma anualidad, toda vez que en estas normas no se hizo distinción alguno entre los tipos de pensión, regímenes pensionales o responsables de los pagos de las pensiones, lo cual se refuerza con la decisión adoptada por el Consejo de Estado respecto de la inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en la mencionada norma, por considerar que tal discriminación violaba el principio de igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin discriminación alguna, nacionales y territoriales.

Aduce que no hay violación al principio de inescindibilidad puesto que el artículo 116 de Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 del mismo año, no se expidieron para un sector de pensionados, por el contrario, fue para la totalidad.

2.6.2. Parte Demandada:

La entidad presenta alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que en este asunto el demandante estuvo vinculado laboralmente con el ente policial, por lo que debe someterse íntegramente a su régimen y no tomar parte del sistema general para beneficiarse del mismo, a lo que agrega que al demandante se le hicieron los ajustes conforme la ley vigente, sin que sea aplicable la Ley 6ª de 1992 en aplicación del principio de inescindibilidad y favorabilidad por ser más beneficiosa la norma aplicable para el personal retirado de la institución policial demandada.

2.7. Concepto del Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003- 201805715-CASUR Id: 312525 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992 artículo 116 y por el

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Decreto No. 2108 de 1992, artículo 1º, sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

5

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los miembros retirados de la Policía Nacional?

3.3. Argumento central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas pensionales reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

ARTICULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. *Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, determinó:

Artículo 1º: Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12,0	12,0	4,0

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7	7	---
---------------------------------------	---	---	-----

Artículo 2º: Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

Artículo 3º: El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4º: Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo además:

“(...)

En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexequibilidad de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo, prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992, y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales, sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del periodo de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, y en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

“(…)

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs “b” C P. Bertha Lucia Ramirez de Páez.C., (13-3-2008).- Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.”

Definido entonces el término de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste si se consolidó el derecho en su vigencia, se debe precisar que quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir unas variables que deben reunirse en cada caso, a saber: (i) que se le haya reconocido la pensión antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por una serie de normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En ese sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro, y por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales
Decreto 2340 de 1971	Decreto 2337 de 1971
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984
Decreto 2063 de 1984	Decreto 95 de 1989
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990
Decreto 1213 de 1990	

Normas que sin excepción, establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

“En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen de pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio.

En dicha oportunidad, la Corte precisó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial.”

En la misma providencia, se analiza la diferencia existente entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

³Sentencia 00622 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

“Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudir a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación –ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.” (Resalta el Despacho)

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice...”

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, al no establecer de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, no puede aplicarse a los mencionados servidores, toda vez que con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, al tratarse el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, de un régimen especial.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro, en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado, la mayoría de las veces por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones en actividad, por lo cual, tampoco requeriría la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial que goza de su propio cuerpo normativo y porque bajo ningún aspecto los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación, que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho dispondrá condenar a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la parte demandante y en favor de la entidad, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Incorrecta interpretación de las normas que contemplan los regímenes pensionales generales del sector público y la asignación de retiro*”, “*Imposibilidad de aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario (violación al principio de inescindibilidad)*”, “*Inexistencia del derecho*” y “*Cobro de lo no debido*” propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor HUMBERTO RAMÍREZ MURILLO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Código de verificación: **8615f721aea42994f0ca12abb1a6efa27b8a3579cf95bc14ba9a234303bea673**

Documento generado en 29/10/2020 01:32:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825